



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 20 SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001282 del 31 AGOSTO DE 2022 a los Srs. **YEIMER SLEYDER SALAZAR PEREZ**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DESCONOCIDO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **YEIMER SLEYDER SALAZAR PEREZ** y que según guía número YG290066215CO, cuya causal es: **DESCONOCIDO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 20 SEPTIEMBRE DE 2022 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 001282 de 2022

(31 AGO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente. ID 14988823

Radicación. 01EE2021736800100015755 del 15 de diciembre de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proviene el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa denominada **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA DE CARTERA S.A.S., GRUPO REINCAR S.A.S.**

IDENTIDAD DEL QUERELLADO.

Se solventa en el presente proveído la responsabilidad que le concurre a la empresa denominada **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA DE CARTERA S.A.S., GRUPO REINCAR S.A.S.**, entidad con NIT 900405236-5 representada legalmente por **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ**, quien porta

la cédula de ciudadanía número 1098642487 con dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 19 # 36 – 20 oficina 501 de la ciudad de Bucaramanga, email. leandro@reincar.com.co

IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

La discordia que dio comienzo a la actual averiguación fue exteriorizada por **YEIMER SLEYDER SALAZAR PEREZ**, quien porta la cedula de ciudadanía numero 1095837157 con dirección para notificaciones en la Carrera 29 # 92 - 49 apartamento 204 de la ciudad de Bucaramanga.

RESUMEN DE LOS HECHOS.

Mediante canal de recepción virtual se allega a esta territorial exigencia laboral procedente de **YEIMER SLEYDER SALAZAR PÉREZ**, en su condición de ex empleado de la empresa Recuperadora y Normalizadora de Cartera S.A.S., Grupo Reincar S.A.S., Suministros, Servicios y Soluciones, junto al documento radicado no se adjunta soporte alguno que justifique su dicho.

Mediante oficio fechado el día 14 de febrero de 2021 se hace saber al querellante que se dará inicio a la investigación que corresponda en relación con la queja presentada.

Con auto de comisión o reparto del 10 de mayo de 2022 se asignó el proceso al Inspector de Trabajo Carlos Augusto Pinzon Agudelo por parte de la Coordinación del Grupo PIVC.

Mediante Auto 1235 del 18 de mayo de 2022 se establece iniciar Averiguación Preliminar y se acredita a un funcionario adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la D. T. Santander, para avanzar la averiguación y practicar las diligencias que considere pertinentes y conducentes para procurar la aclaración de los hechos por hipotéticas conductas violatorias del canon laboral.

El día 18 de mayo de 2022 el auxiliar administrativo del Grupo de PIVC comunica el auto de trámite de la averiguación preliminar 1235 del 18 de mayo de 2022 al querellado a través del operador logístico 472 dentro de la planilla interna 095 del 20 de mayo de 2022. La comunicación fue recibida exitosamente por su destinatario.

De igual manera la comunicación que antecede fue enviada al correo electrónico de la empresa, el cual fue tomado directamente del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

El día 18 de mayo de 2022 el auxiliar administrativo del Grupo de PIVC comunica el auto de trámite de la averiguación preliminar 1235 del 18 de mayo de 2022 al querellante actividad adelantada a través del operador logístico 472 dentro de la planilla interna 095 del 20 de mayo de 2022. La comunicación fue recibida exitosamente por su destinatario.

La empresa investigada, mediante correo electrónico del día 26 de mayo de 2022 solicito a este despacho copia de la totalidad del expediente que se adelanta en este despacho, requerimiento que fue respondido de manera inmediata el día 26 de mayo de 2022 por vía electrónica.

Mediante oficio fechado el día 26 de mayo de 2022 se requiere al investigado a fin de aporte la documentación que permita colegir la existencia o no de los hechos denunciados.

El día 10 de febrero de 2021 el auxiliar administrativo del Grupo de PIVC comunica el auto de trámite de la averiguación preliminar 2044 del 12 de noviembre de 2020 al querellado a través del operador logístico 472 dentro de la planilla interna 016 del 12 de febrero de 2021. La comunicación fue recibida satisfactoriamente.

El día 23 de febrero de 2021 mediante oficio dirigido al investigado, se procede a requerirle para que aporte los documentos que considere necesarios puedan desvirtuar el dicho de su expleado y se le solicita concretamente documentos definidos, la actividad fue adelantada a través del correo electrónico que suministro el quejoso y constado con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

El día 03 de junio de 2022 mediante correo electrónico el querellado allega 13 folios con relación a la información requerida.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

El investigado aporta:

- Desprendibles de pago
- Certificado de aportes
- Certificación Porvenir del quejoso
- Copia del contrato suscrito
- Copia afiliación a EPS Sanitas
- Copia de la renuncia del solicitante
- Copia examen de ingreso
- Copia afiliación Comfenalco
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales

El querellante aporta

Únicamente allega el texto de su queja sin soportes que permitan afirmar su dicho.

EN CUANTO AL PAGO DE LA LIQUIDACION DEFINITIVA

Una vez termina el contrato de trabajo, y sin importar la causa de la terminación, el empleador debe pagar la liquidación respectiva al trabajador.

En Colombia, la ley no consideró ningún tiempo o plazo para que el empleador pague la liquidación al trabajador una vez termine el contrato de trabajo.

Que la ley de forma expresa no hay establecido un plazo, no significa que el empleador esté autorizado para tomarse el tiempo que quiera para pagar la liquidación al trabajador.

Esa falta de fijación legal de un plazo para pagar la liquidación, se debe interpretar como una inexistencia de plazo, quedando el empleador obligado a pagar a liquidación el mismo día en que se termine el contrato de trabajo.

El pago de la liquidación laboral se debe hacer el mismo día en que el contrato de trabajo termina.

De hecho, el artículo 65 del código sustantivo del trabajo señala que, si la liquidación no se paga al terminar el contrato de trabajo, el empleador debe pagar una sanción o indemnización moratoria.

Señala el artículo 65 del código sustantivo del trabajo en el primer numeral:

«Si a la terminación del contrato, el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.»

La ley señala que si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga lo que adeuda al trabajador, se causa la indemnización respectiva, y nótese que la ley no dice que x días luego de la terminación del contrato, lo que permite concluir que no hay plazo alguno para pagar la liquidación.

Lo que popularmente se conoce como liquidación, no es más que la suma de los valores adeudados al trabajador a la terminación del contrato, como pueden ser:

1. Salarios
2. Prestaciones sociales.
3. Indemnizaciones.

Respecto a las indemnizaciones, estas proceden sólo cuando se trata de una terminación unilateral sin justa causa.

Del total de la llamada liquidación, el empleador las sumas que el trabajador le adeuda, y los valores que por ley debe retenerle, como aportes a salud, pensión y retención en la fuente cuando sea procedente.

Que el empleador no tenga plazo para pagar la liquidación no implica que la liquidación se pague el mismo día en que termina el contrato de trabajo, ni al día siguiente.

La razón es que el proceso para liquidar un contrato requiere un tiempo prudencial, y por lo general las empresas se toman una o dos semanas.

Por lo anterior, cuando un trabajador demanda al empleador para que la pague la indemnización moratoria por no haberle pagado oportunamente la liquidación, el empleador nunca es condenado por haber pagado una o dos semanas después.

La razón que la indemnización o sanción moratoria la impone el juez sólo cuando el empleador ha actuado de mala fe al retardar el pago de la liquidación, y demorarse un par de semanas en hacer el pago no es mala fe, pues ese término se ajusta a la normalidad administrativa de cualquier organización.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Así las cosas, en razón a la queja que genero la apertura de la presente investigación, se tiene que esta se limita al requerimiento por pago de prestaciones sociales, liquidación definitiva del trabajo, este

ministerial se atiende a las pruebas que se aportan por la parte investigada, como quiera que el quejoso no aporte prueba alguna, se evidencia por tanto que la empresa querellada cancelo los valores que la ley contempla. Se aporta la constancia de trabajo y la prueba de que los valores pretendidos fueron cancelados. Es decir, que la pretensión del solicitante fue cumplida a cabalidad por la empresa que se investiga.

Se evidencia, por tanto, que la liquidación pretendida por el señor Salazar, le fue entregada en su totalidad tal como se evidencia en el documento aportado por el investigado en el que se plasmó la firma del peticionario como señal de haber recibido los valores indicados.

En lo que toca con las peticiones adicionales respecto a los documentos mencionados en la queja, no se allega copia de oficio o petición dirigida a la empresa investigada, se deduce por tanto que la petición no se hizo de manera formal ya que no medie prueba que permita colegir negativa frente al requerimiento, así las cosas se sugiere al querellante que haga la solicitud formal de los documentos que requiere de la empresa para la cual laboro.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron

las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores,.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, **LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las indagaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente ID 14988823 seguidas en contra de la empresa **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA DE CARTERA S.A.S., GRUPO REINCAR S.A.S.**, entidad con NIT 900405236-5 representada legalmente por **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 1098642487 con dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 19 # 36 – 20 oficina 501 de la ciudad de Bucaramanga, email. leandro@reincar.com.co

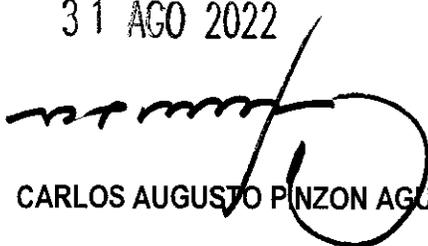
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a la empresa **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA DE CARTERA S.A.S., GRUPO REINCAR S.A.S.**, entidad con NIT 900405236-5 representada legalmente por **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 1098642487 con dirección para notificaciones judiciales en la **Carrera 19 # 36 – 20 oficina 501 de la ciudad de Bucaramanga – Santander**, email. leandro@reincar.com.co y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, que podrán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a **YEIMER SLEYDER SALAZAR PEREZ**, quien porta la cedula de ciudadanía numero 1095837157 con dirección para notificaciones en la **Carrera 29 # 92 - 49 apartamento 204 de la ciudad de Bucaramanga – Santander** y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

31 AGO 2022



CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Santander
Ministerio del Trabajo